

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1086-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 25 de abril del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700008427, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1767-2017-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, el cual tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público (en adelante, UAP), así como fijar los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Asimismo, el procedimiento establece las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como las concesionarias para realizar la supervisión de la operatividad de las UAP.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD y modificatoria, se realizó la supervisión de la operatividad del servicio de Alumbrado Público respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al primer trimestre del año 2017.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 04 de agosto de 2017, en la Supervisión de la operatividad del servicio de Alumbrado Público correspondiente al primer trimestre del año 2017, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1086-2018-OS/OR CUSCO**

Alumbrado Público”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, configurándose las siguientes infracciones.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>ELECTRO SUR ESTE no ha registrado 25 denuncias en el Registro Histórico de Deficiencias (en adelante, RHD)</u></p> <p>Se detectaron 25 deficiencias detectadas en las inspecciones de subsanación de deficiencias de denuncias de alumbrado público y que no fueron registradas en el RHD</p>	<p><u>Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</u></p> <p>5.2.7. Las deficiencias que detecte Osinergmin (por supervisión, mediciones de NTCSE u otra fuente) serán consignadas en el RHD del concesionario y tendrán un tratamiento similar al de las denuncias. Para determinar el plazo de atención, en caso de supervisión o mediciones de NTCSE se considerará desde el día hábil siguiente a la suscripción del acta respectiva o de la fecha de recepción de la disposición de subsanación cuando su detección sea por otro medio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.2.7 del Procedimiento. - Segundo párrafo del numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 2 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
2	<p><u>ELECTRO SUR ESTE no ha registrado 75 deficiencias en el RHD en su oportunidad.</u></p> <p>Se detectó que el RHD no se mantuvo actualizado. En efecto, 75 deficiencias no fueron registradas oportunamente dentro del plazo establecido.</p>	<p><u>Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</u></p> <p>5.1.2. El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciante. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5.1.2 del Procedimiento. - Tercer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias.
3	<p><u>ELECTRO SUR ESTE no ha registrado 04 deficiencias con la tipificación de deficiencia correcta que indica una información inexacta de registro consignadas en tres actas.</u></p> <p>Se detectó que se presentó información inexacta en el RHD. En efecto, se advirtieron 04 deficiencias no fueron registradas con la tipificación de la deficiencia correcta.</p>	<p><u>Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD</u></p> <p>8. De las infracciones y sanciones</p> <p>Se consideran como Infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos (...) Variar o presentar información inexacta en el RHD (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuarto párrafo del numeral 8 del Procedimiento. - Numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y modificatorias

- 1.5. Mediante Oficio N° 1767-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 4 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-1380-2017, presentado el 18 de agosto de 2017, ELECTRO SUR ESTE, presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2375-2018-OS/OR CUSCO, notificado el 11 de abril de 2018, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OS/OR CUSCO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con Registro N° 2017-8427, presentado el 18 de abril de 2018, la concesionaria presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 25 DENUNCIAS EN EL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS (EN ADELANTE, RHD)

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que 25 deficiencias detectadas en las inspecciones de subsanación de deficiencias de denuncias de alumbrado público y que no fueron registradas en el RHD.

Al respecto, cabe precisar que las deficiencias detectadas fueron consignadas en las actas IFAP- ESE/AN-2017-03-05, IFAP-ESE/CU-2017- 02-19, IFAP-ESE/CU-2017-03-39, IFAP-ESE/CU-2017-03-40, IFAP-ESE/CU-2017-03-41, IFAP-ESE/CU-2017-03-42, IFAPESE/ CU-2017-03-51, IFAP-ESE/CU-2017-03-57 y IFAP-ESE/CU-2017-03-59.

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que no registró 25 denuncias en el registro histórico de

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

deficiencias y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2017-8427, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que no registró 25 denuncias en el registro histórico de deficiencias.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2017-8427, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

2.1.4. Conclusiones

El numeral 5.2.7 del Procedimiento establece las deficiencias que detecte Osinergmin (por supervisión, mediciones de NTCSE u otra fuente) serán consignadas en el RHD del concesionario y tendrán un tratamiento similar al de las denuncias. Igualmente, dispone que para determinar el plazo de atención, en caso de supervisión o mediciones de NTCSE se considerará desde el día hábil siguiente a la suscripción del acta respectiva o de la fecha de recepción de la disposición de subsanación cuando su detección sea por otro medio.

Asimismo, el numeral 8 del Procedimiento considera como infracción no registrar en el RHD las denuncias de Alumbrado Público.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE “No ha registrado 25 denuncias en el RHD”.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.2 RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 75 DEFICIENCIAS EN EL RHD EN SU OPORTUNIDAD

2.2.1 Hechos verificados

Se detectó que el RHD no se mantuvo actualizado. En efecto, 75 deficiencias no fueron registradas oportunamente dentro del plazo establecido.

Al respecto, cabe precisar que las deficiencias detectadas fueron consignadas en las actas IFAPESE/MD-2017-03-10, IFAP-ESE/MD-2017-03-08, IFAP-ESE/MD-2017-03-07, IFAPESE/MD-2017-03-06, IFAP-ESE/MD-2017-03-04 y IFAP-ESE/MD-2017-03-01,

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que no registró 75 deficiencias en el RHD en su oportunidad y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2017-8427, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que no registró 75 deficiencias en el RHD en su oportunidad.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2017-8427, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 5.1.2 del Procedimiento establece que el concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes, para lo cual, llevará una base de datos con el RHD reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. En tal sentido, cuando reciba la denuncia de A.P, la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.

Asimismo, el numeral 8 del Procedimiento considera como infracción incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE “No ha registrado 75 deficiencias en el RHD en su oportunidad”.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.3 ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 04 DEFICIENCIAS CON LA TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIA CORRECTA QUE INDICA UNA INFORMACIÓN INEXACTA DE REGISTRO CONSIGNADAS EN TRES ACTAS.

2.3.1. Hechos verificados

Se detectó que se presentó información inexacta en el RHD. En efecto, se advirtieron 04 deficiencias que no fueron registradas con la tipificación de la deficiencia correcta

Al respecto, cabe precisar que las deficiencias detectadas fueron consignadas en las actas IFAP-ESE/MD-2017-03-06, IFAP-ESE/CU-2017-02-12, IFAP-ESE/CU-2017-02-18.

2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que no registró 04 deficiencias con la tipificación de deficiencia correcta que indica una información inexacta de registro consignadas en tres actas y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito con Registro N° 2017-8427, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra que no registró 04 deficiencias con la tipificación de deficiencia correcta que indica una información inexacta de registro consignadas en tres actas.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con Registro N° 2017-8427, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.4. Conclusiones

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 226-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el 04 de agosto de 2017, junto al Oficio N° 1767-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE “No ha registrado 4 deficiencias con la tipificación de deficiencia correcta que indica una información inexacta de registro consignadas en tres actas”. Asimismo, el numeral 8 del Procedimiento considera como infracción variar o presentar información inexacta en el RHD.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 2, 3 y 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable No registrar en el RHD las denuncias de Alumbrado Público; Incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento y Variar o presentar información inexacta en el RHD.

▪ RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 25 DENUNCIAS EN EL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS

Se aplicará la multa de acuerdo al número de denuncias no registradas en el trimestre. Se tomará como multa base de referencia, el valor de 7 UIT.

Denuncias no registradas	Aplicación
1 denuncia	10% (0.7 UITs)
2 denuncias	50% (3.5 UITs)
3 o más denuncias	100% (7 UITs)

▪ RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 75 DEFICIENCIAS EN EL RHD EN SU OPORTUNIDAD

La multa se calculara de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = \left(\frac{N_{\text{inc}}}{N_{\text{rev}}} \right) \times (4.33 \text{ UITs})$$

Donde:

Ninc: Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.

Nrev: Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

Incumplimientos	Se define como incumplimiento
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B. Incumplimiento del numeral 5.2.2	
B.1 Si la empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias(*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias(*)	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias(*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

(*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación están dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas.

- **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 04 DEFICIENCIAS CON LA TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIA CORRECTA QUE INDICA UNA INFORMACIÓN INEXACTA DE REGISTRO CONSIGNADAS EN TRES ACTAS.**

La multa se calculara de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$MPE = N^{\circ}Ri \times 0.33UIT$$

Donde:

MPE: Multa Promedio por Empresa

N°Ri: Número de registros inexactos menos "RA" definidos en la tabla N° 1

TABLA N° 1

Criterio	RA =N° de registros inexactos admisibles en la revisión del RHD
A. Si la Empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias	1 denuncia
B. Si la Empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias	3 denuncias
C. Si la Empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias	5 denuncias

De acuerdo al valor del **le** establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será el siguiente:

Tabla N° 2

	$le \leq 0.8T$	$0.8T < le \leq 0.9T$	$0.9T < le \leq 1T$	$le > 1T$
MPA	1x MPE	1.5 x MPE	2 x MPE	2x MPE

Aplicación de la metodología:

- **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 25 DENUNCIAS EN EL REGISTRO HISTÓRICO DE DEFICIENCIAS**

El Numeral 2, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “No registrar en el registro histórico de deficiencias las denuncias de A.P.”

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, literal a) de los hechos verificados, se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

DENUNCIAS NO REGISTRADAS	APLICACIÓN
3 o más denuncias	100% (7 UITs)

Multa = 7 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta³.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **4.9 UIT**.

³ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 11.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2017-8427, presentado el 18.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

▪ **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 75 DEFICIENCIAS EN EL RHD EN SU OPORTUNIDAD**

El Numeral 3, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por Incumplir el Numeral 5.1.2 del Procedimiento”, referido en literal b) de los hechos verificados del presente informe.

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

INCUMPLIMIENTOS	SE DEFINE COMO INCUMPLIMIENTO
A. Incumplimiento del numeral 5.1.2	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

Parámetro	Valor	Descripción
Ninc	1	Número de revisiones en las que se encontró que 1 ó más casos trasgredieron el plazo indicado en cada inspección del RHD.
Nrev	13	Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación.
Factor	4,33	Obtenido de la fórmula contenida en el numeral 3 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

Con

Multa = (Ninc/Nrev) x Factor = 0.33 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al

⁴ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 11.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2017-8427, presentado el 18.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.23 UIT**.

- **RESPECTO A QUE ELECTRO SUR ESTE NO HA REGISTRADO 04 DEFICIENCIAS CON LA TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIA CORRECTA QUE INDICA UNA INFORMACIÓN INEXACTA DE REGISTRO CONSIGNADAS EN TRES ACTAS.**

El Numeral 4, del Anexo N° 5, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por variar o presentar información inexacta en el RHD”.

MPE: Multa promedio por empresa

$$\text{MPE} = \text{N}^\circ \text{Ri} * 0.33 \text{UIT} = 0.666 \times \text{UIT}$$

N°Ri: Número de registros inexactos menos “RA” definidos en la tabla N° 1

TABLA N° 1	
CRITERIO	RA: N° DE REGISTROS INEXACTOS ADMISIBLES EN LA REVISIÓN DEL RHD
B. Si la empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias	3 denuncias

Número de registros inexactos = 4; N°Ri = 1 (4-3)

MPE = 0.33UIT

De acuerdo al valor del **le** establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será el siguiente:

Tabla N° 2

	$le \leq 0.8T$	$0.8T < le \leq 0.9T$	$0.9T < le \leq 1T$	$le > 1T$
MPA	1x MPE	1.5 x MPE	2 x MPE	2x MPE

Donde:

MPA: Multa por Empresa a aplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior.

le: Indicador de la empresa obtenido en el trimestre, en base al numeral 7.4.2 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

T: Tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

T = 2% ; le = 1,05% (Modificado en la evaluación del informe de Instrucción)

Tabla N° 2	
	$le \leq 0.8T$
MPA	1 x MPE

Multa (MPA) = 1x0.33 UIT = 0.33 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁵.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.23 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Cuatro con nueve décimas (4.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000842701

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000842702

⁵ En el presente caso, el Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OS/OR CUSCO fue notificado el 11.04.2018, siendo absuelto mediante escrito con registro N° 2017-8427, presentado el 18.04.2018, por lo tanto, dentro del plazo de 05 días hábiles otorgados para formular los descargos al Informe Final de Instrucción.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000842703

Artículo 4°.- Tener **POR CUMPLIDO** el pago de la sanción impuesta en los artículos N° 1, N° 2 y N° 3 precedentes, considerando que mediante escrito con registro N° 2017-8427, presentado el 18 de abril de 2018, la concesionaria acreditó el pago de la suma de S/ 22,252.30 (Veintidós mil doscientos cincuenta y dos con 30/100 Soles) en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco